



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DECLARATIVO VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
RADICADO No. 54-001-4003-003-2018-00309-00

San José de Cúcuta, cinco de septiembre de dos mil veintitrés

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la actuación surtida dentro del presente proceso y ejerciendo el control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, se hace necesario efectuar las siguientes precisiones a efecto de sanear la actuación.

Se observa que inicialmente, en el hecho primero de la demanda fue indicado que el predio respecto del cual se solicita la prescripción, se trata de un lote de terreno en el que se construyó una mejora que actualmente se identificada con el numero catastral 01-04-0985-0013-003, -lo cual se acompasa con lo descrito en la Escritura Pública 1.095 de 20 de febrero de 2015 de la Notaría Segunda de Cúcuta, mediante la cual fue efectuada la declaración de mejoras por los aquí accionantes frente al predio objeto de litigio-, el cual hace parte del inmueble de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria 260-1888, sin embargo, en el hecho segundo es determinado que el bien objeto de proceso, se encuentra inscrito en catastro “*con el predio No. 01-04-0985-0013-002 (...)*”, incongruencia que de igual manera fue expuesta en el escrito de subsanación aportado.

Al respecto, se advierte que, muy a pesar de dicha inconsistencia, en las comunicaciones efectuadas por el despacho a las entidades a que hace relación el inciso 2° del numeral 6° el artículo 375 del CGP, se identificó de manera correcta el bien a usucapir y se indicó que dicho bien es aquel sobre el cual se encuentra construida la mejora identificada con el código catastral 01-04-0985-0013-003, que mide 8.50 mts. de frente por 13.70 mts. de fondo, localizado en la avenida 8 No. 16MN-37 o avenida 9 No. 14N-98 del Barrio Cecilia Castro de la ciudad, alinderado de la siguiente manera: “*NORTE: con la calle 17; ORIENTE: con Bodegas del Banco Popular; OCCIDENTE: con la avenida 8 y SUR: con predio de Liz Nik Olivera*”, lote de terreno que hace parte del inmueble de mayor extensión con matrícula inmobiliaria No. 260-1888.

No obstante lo anterior, en las publicaciones de prensa que se realizaron antes de entrar a regir el Decreto 806 de 2020 acogido como ley 2213 de 2022, así como en la valla respecto de la cual se efectuó la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y en el Registro Nacional de Personas Emplazadas dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, fue plasmado que el bien a usucapir se encuentra “*INSCRITA EN CATASTRO CON EL PREDIO 01-04-0985-0013-002*”, además de no haberse incluido su nomenclatura y área, ni indicarse que hace parte de un inmueble de mayor extensión, razón por la cual no se encuentran realizadas en legal forma las publicaciones en mención, pues no contienen la real y precisa identificación del bien objeto de proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER la audiencia programada mediante auto de 13 de junio de 2023, fijada para llevarse a cabo el 12 de septiembre de 2023 a la hora de las 09:00 A. M., por lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que proceda a instalar en el inmueble a usucapir la valla con los datos correctos y completos del predio, en la forma y términos ordenados en el numeral 7° del artículo 375 del CGP, y una vez instalada deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la misma, la cual debe permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Aportadas las fotografías, **por secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 6° del numeral 7° del artículo 375 ibidem en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, esto es incluir el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y en el Registro de Personas Emplazadas, información que deberá permanecer por el término de un mes.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a las partes mediante anotación por estado y al perito designado ofíciase.

CUARTO: Surtido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 6 de septiembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (CS MENOR)
RADICADO No 54001-4003-003-2022-00552-00

San José de Cúcuta, cinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, sin que fuera objetada por la parte demandada y que respecto a capital e intereses, haciendo las imputaciones de los dineros puestos a disposición del proceso en depósitos judiciales en la forma prevista en el artículo 1653 del C. C., se ajusta a lo obrante al proceso, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se impone impartirle aprobación por la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$11.269.333) con los intereses liquidados hasta el 15 de mayo de 2023. Respecto a tener en cuenta las agencias procesales, esto es el valor de \$440.000, no hay lugar a ello, toda vez que no son parte de la obligación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante a través de su apoderado judicial debidamente facultado, solicita la entrega de los dineros del depósito judicial hasta la concurrencia de lo liquidado, por consiguiente, la terminación del presente proceso con el respectivo fraccionamiento del depósito y el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que se cubre la totalidad de la obligación adeudada exigida dentro del presente proceso, conforme la liquidación presentada por valor de \$11.709.333.

Teniendo en cuenta que la solicitud en mención, se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente ejecución LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, HACER ENTREGA a favor de la parte demandante de los depósitos judiciales puestos a disposición hasta el valor de (\$11.709.333), con ocasión a las medidas cautelares y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre los dineros depositados en cuentas bancarias o dineros en CDTS que posea el demandado DIEGO FERNANDO ACEVEDO ALVAREZ CC. 1.047.478.278, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO SANTANDER, BANCO

DEMANDANTE: LIZMAR NAVAS PELAYO CC. 1.232.393.868
DEMANDADA: DIEGO FERNANDO ACEVEDO ALVAREZ CC. 1.047.478.278

PICHINGGA, FINANCIERA COMULTRASAN. La anterior medida fue decretada mediante auto de 2 de agosto de 2022 y comunicada el 11 de agosto de 2022.

COMUNIQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

TERCERO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre el vehículo (motocicleta) de propiedad del demandado DIEGO FERNANDO ACEVEDO ALVAREZ CC. 1.047.478.278, individualizado con la PLACA: RJF77F. La anterior medida fue decretada mediante auto de 2 de agosto de 2022 y comunicada el 16 de agosto de 2022.

COMUNIQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE SABANETA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

CUARTO: LEVANTAR la medida de inmovilización y retención del Vehículo (motocicleta) PLACA: RJF77F, motocicleta marca DUCATI, línea 1100, modelo 2021, color DARK STEALTH propiedad del demandado DIEGO FERNANDO ACEVEDO ALVAREZ CC. 1.047.478.278. La anterior medida fue decretada mediante auto de 28 de abril de 2023 y comunicada el 14 de agosto de 2023.

COMUNIQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la a SIJIN – POLICIA NACIONAL (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

QUINTO: HACER ENTREGA a favor de la parte demandante, de los depósitos judiciales puestos a disposición con ocasión a las medidas cautelares decretadas, hasta por el valor \$11.709.333 y a favor del demandado el saldo restante del valor de los depósitos judiciales existentes, así como los que se lleguen a constituir con posterioridad. Por secretaria realícese el trámite de los Títulos Judiciales a que haya lugar para tal fin.

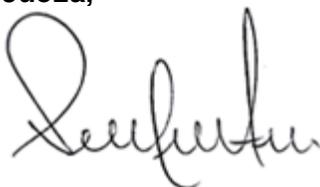
SEXTO: En atención a lo informado por el Departamento de Policía de Norte de Santander – Patrulla de vigilancia Estación de Policía de Chinácota, referente a poner a disposición el vehículo antes mencionado con placas PLACA: RJF77F, de manera inmediata infórmese a dicha entidad lo aquí dispuesto.

SÉPTIMO: Por secretaría realícese la constancia correspondiente, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación se encuentra totalmente extinguida.

OCTAVO: ARCHIVAR el expediente, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 6 de septiembre de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria.